



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN,
CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO, EL 11 DE MARZO DEL 2026, PARA LA
RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EN ÉSTA SE CONSIGNA**

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Buenas tardes a todas las personas que se encuentran presentes y a las que nos siguen a través de las redes sociales:

Siendo las 17:24 diecisiete horas con veinticuatro minutos del día 11 once de marzo del 2026 dos mil veintiséis, damos inicio a esta **Sesión Pública de Resolución**, misma que fue convocada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y por el Reglamento Interno de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos Diego Alberto Hernández Vázquez, le solicito por favor haga constar la existencia de quórum legal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Hago constar que además de usted están presentes en el Salón de Plenos la Magistrada Brenda Judith Serafín Morfín y el Magistrado Manuel Rodríguez Murillo, por lo tanto hay quorum para llevar acabo la sesión conforme al artículo 13 del Reglamento Interno del Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Gracias Secretario. Se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la Sesión.

Le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolverse el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Si, Presidenta, le informo que se tiene programado para ser discutido en esta Sesión Pública de Resolución 1 recurso de apelación cuyas partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad en los lugares que establece el Reglamento así como en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

No	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	RAP-007/2025	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado a su consideración, el asunto listado en la convocatoria respectiva.

Al no haber intervenciones les solicito manifiesten en votación económica si están de acuerdo.

MAGISTRADA BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN: "A favor".
MAGISTRADO MANUEL RODRÍGUEZ MURILLO: "A favor".
MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Visto el resultado de la votación, se aprueba el Orden del Día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Así lo registro Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Continuando con la presente sesión y en razón de que el Recurso de Apelación identificado con las siglas y números RAP-007/2025 se encuentra en la ponencia de la Magistrada Brenda Judith Serafín Morfín, le cedo el uso de la voz a la Magistrada para que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADA BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN: Gracias Presidenta, llamo a la mesa de relatoría a la Secretaria Relatora Beatriz Godínez Terriquez para que dé cuenta del asunto que someto a su consideración y lea los puntos resolutivos que propongo.

RAP-007/2025

SECRETARIA RELATORA BEATRIZ GODINEZ TERRIQUEZ: (Transcripción de la cuenta)

(INAUDIBLE)

En contra del acuerdo **IEPC-ACG-047/2025**, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

En el proyecto se propone **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto de los agravios identificados como **Primero, Tercero, Cuarto y Quinto**, en los el partido recurrente aduce la supuesta violación al principio de legalidad, de reserva de ley, límites de la competencia reglamentaria de la autoridad responsable, inexistencia de motivación suficiente, afectación al principio de equidad y generación de discriminación indirecta contra las **mujeres**, así como violación al derecho de **reelección** inmediata al imponer la obligación específica a partidos políticos y coaliciones de postular de manera exclusiva, candidaturas femeninas para encabezar las planillas en **8 ocho** municipios, transgrediendo dichos principios; se propone declararlos **infundados**.

Lo anterior, ya que la atribución de la autoridad responsable para emitir los Lineamientos encuentra sustento legal, en el artículo 134, párrafo 1, fracción, 57, del Código Electoral local, además de que con su implementación, se posibilita en mayor medida, el principio de paridad y la inclusión de grupos vulnerables, por lo que no puede afirmarse una trasgresión a los derechos y principios referidos por el apelante.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, tiene la **facultad** para ordenar el **reforzamiento** de esta medida afirmativa para que, en un municipio de los 8 ocho, además de postular mujeres, las mismas **pertenezcan a cualquiera de los grupos vulnerables de personas indígenas, con discapacidad y de la población de la diversidad sexual.**

(INAUDIBLE)

para personas **de ese grupo en situación de vulnerabilidad**, en especial de quienes se identifican como personas **no binarias** y se justifica pues los hombres no han sido discriminado históricamente.

Asimismo, la integración de las fórmulas, tanto la persona candidata propietaria como suplente, no solo se conforman por las expresiones de género no binarias, si no que comprenden también a toda la población **de la diversidad sexual.**

Ahora bien, respecto al agravio **Octavo**, en el que el partido político recurrente refiere que la obligación de postular, al menos una fórmula conformada por personas con **discapacidad** en once municipios específicos, cuya población excede los 100 cien mil habitantes, vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, progresividad, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica, sin el dialogo institucional mínimo, sin **consulta estrecha**, representando una medida rígida, lo cual afecta el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; se propone declararlo **infundado.**

Lo anterior, debido a que con la emisión de los Lineamientos se pretende implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales encuentran sustento directo en las expresiones recabadas y responden de forma congruente al principio de representatividad efectiva y a la obligación de generar condiciones reales de inclusión política.

Sin que la omisión de realizar la **consulta estrecha** deslinde al partido político de postular candidaturas en favor de este grupo.

Por otro lado, respecto a lo que refiere el recurrente

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Relatora pido una moción, al parecer no se esta subiendo a la pagina de YouTube vamos a dar suspensión a la sesión un momento mientras volvemos hacer las indicaciones para que se restablezca y se pueda subir.

(Minuto 9 47 segundos: se suspende la sesión por motivos del audio)

(Minuto 11 se reestablece la sesión)

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Volvemos a la sesión. Secretaria Relatora le solicito por favor dé cuenta de nuevo con su lectura.

RAP-007/2025

SECRETARIA RELATORA BEATRIZ GODINEZ TERRIQUEZ: (Transcripción de la cuenta).

Con su autorización.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Doy cuenta del proyecto para resolver el **recurso de apelación 7** del dos mil veinticinco, promovido por el partido político Morena en contra del acuerdo **IEPC-ACG-047/2025**, a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

En el proyecto se propone **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto de los agravios identificados como **Primero, Tercero, Cuarto y Quinto**, en los el partido recurrente aduce la supuesta violación al principio de legalidad, de reserva de ley, límites de la competencia reglamentaria de la autoridad responsable, inexistencia de motivación suficiente, afectación al principio de equidad y generación de discriminación indirecta contra las **mujeres**, así como violación al derecho de **reelección** inmediata al imponer la obligación específica a partidos políticos y coaliciones de postular de manera exclusiva, candidaturas femeninas para encabezar las planillas en **8 ocho** municipios, transgrediendo dichos principios; se propone declararlos **infundados**.

Lo anterior, ya que la atribución de la autoridad responsable para emitir los Lineamientos encuentra sustento legal, en el artículo 134, párrafo 1, fracción, 57, del Código Electoral local, además de que con su implementación, se posibilita en mayor medida, el principio de paridad y la inclusión de grupos vulnerables, por lo que no puede afirmarse una trasgresión a los derechos y principios referidos por el apelante.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, tiene la **facultad** para ordenar el **reforzamiento** de esta medida afirmativa para que, en un municipio de los 8 ocho, además de postular mujeres, las mismas **pertenezcan a cualquiera de los grupos vulnerables de personas indígenas, con discapacidad y de la población de la diversidad sexual**.

Ahora bien, el agravio identificado como **Segundo** en el cual el apelante aduce que se trasgrede el principio constitucional de **autodeterminación** y **autoorganización** de los partidos políticos, ya que al imponer la obligación a los mismos de postular exclusivamente a mujeres en **8 ocho** municipios específicos, los anula; se propone declararlo como **infundado**, pues dichos principios no son absolutos ya que con la medida se busca romper las barreras de desigualdad y que las mujeres puedan acceder de manera efectiva a los cargos del poder público en situaciones de igualdad.

Respecto al agravio identificado como **Sexto** a través del cual el partido recurrente aduce que la obligación de registrar fórmulas encabezadas por personas que se auto adscriban como **indígenas** en al menos uno de los **seis** municipios específicos de alta población indígena, así como en otros con población superior al 5% que se auto adscriban como tal, no cuenta con una base legislativa expresa, ni se acompaña de una **consulta previa** a dicho grupo, vulnerando el principio de reserva de ley, de legalidad; y la libertad configurativa de los partidos políticos.

El agravio se propone declararlo **infundado**, ya que la emisión de los Lineamientos tiene como fin principal implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, sin que la omisión de realizar la **consulta** deslinde al partido político de la obligación de postulación a favor de este grupo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

En cuanto a la vulneración a los **principios** de legalidad, reserva de ley y libertad configurativa en relación con la medida afirmativa **indígena**, se propone calificar el agravio como **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable cuenta con la facultad reglamentaria para garantizar derechos fundamentales en materia **indígena**.

Por otra parte, por lo que ve al agravio identificado como **Séptimo**, mediante el cual el partido político recurrente, se duele de los requisitos para la postulación de personas **de la diversidad sexual**, ya que, a su decir resultan violatorios del derecho a la identidad de género auto percibida, del principio de igualdad y no discriminación, de seguridad jurídica, y del derecho a ser votado en condiciones de igualdad sustantiva, en perjuicio de las **personas no binarias** y de las personas trans, ya que las candidaturas de estos grupos se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino.

Además, que el requisito que obliga a que tanto la persona propietaria como la suplente de una fórmula **no binaria** compartan la misma identidad de género, representa una carga irrazonable, innecesaria y desproporcionada que carece de fundamento legal, sin mecanismos de participación efectiva de las personas **de la diversidad sexual**.

El agravio se propone declararlo **infundado**, ya que la medida busca la implementación de acciones afirmativas para personas **de ese grupo en situación de vulnerabilidad**, en especial de quienes se identifican como personas **no binarias** y se justifica pues los hombres no han sido discriminado históricamente.

Asimismo, la integración de las fórmulas, tanto la persona candidata propietaria como suplente, no solo se conforman por las expresiones de género no binarias, si no que comprenden también a toda la población **de la diversidad sexual**.

Ahora bien, respecto al agravio **Octavo**, en el que el partido político recurrente refiere que la obligación de postular, al menos una fórmula conformada por personas con **discapacidad** en once municipios específicos, cuya población excede los 100 cien mil habitantes, vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, progresividad, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica, sin el dialogo institucional mínimo, sin **consulta estrecha**, representando una medida rígida, lo cual afecta el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; se propone declararlo **infundado**.

Lo anterior, debido a que con la emisión de los Lineamientos se pretende implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales encuentran sustento directo en las expresiones recabadas y responden de forma congruente al principio de representatividad efectiva y a la obligación de generar condiciones reales de inclusión política.

Sin que la omisión de realizar la **consulta estrecha** deslinde al partido político de postular candidaturas en favor de este grupo.

Por otro lado, respecto a lo que refiere el recurrente con relación a que la responsable no establece cómo se acreditará la condición de discapacidad, qué criterios serán aceptados, qué tipo de discapacidad se considerará relevante para efectos de la cuota, ni cuáles serán los estándares probatorios, se propone calificarlo como **parcialmente fundado**, ya que en efecto, no se advierte que tipo de discapacidad -permanente o temporal- deberá acreditarse al momento del registro.

En lo que refiere el apelante relacionado con que los Lineamientos no contemplan medidas de apoyo, accesibilidad, acompañamiento institucional o ajustes razonables que garanticen la participación efectiva de las personas con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

discapacidad en igualdad de condiciones, el mismo deviene **inoperante**, ya que, el argumento es genérico e impreciso dado que no señala en qué situación de hecho es que los Lineamientos deben contemplar esas medidas.

Por lo que ve al agravio identificado por el apelante como **Noveno**, a través del cual establece la obligación de incluir, en cada una de las planillas municipales, al menos una fórmula conformada por personas **jóvenes**, constituye una restricción indebida y desproporcionada al derecho constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, se considera **infundado**.

Pues la implementación no representa una intromisión en la autodeterminación de los partidos políticos, pues la medida tiene asidero legal, ya que su finalidad es la postulación y acceso efectivo a un cargo público de la ciudadanía **joven** y cumplir con la obligación constitucional y convencional impuesta para la protección de los derechos humanos en su vertiente de ser votadas y votados en condiciones de igualdad.

En relación a lo que aduce el apelante en relación a que la disposición impugnada no contempla medidas estructurales que garanticen el acceso real y efectivo de las juventudes al ejercicio del cargo, se considera **inoperante**, ya que dichas manifestaciones son genéricas e imprecisas.

Por otra parte, el recurrente se duele que la fórmula establecida que exige que tanto la persona propietaria como la suplente tengan entre 18 y 29 años resulta excesivamente rígida; se considera **fundada**, ya que dicha porción normativa contraviene el mandato constitucional que fija un rango etario máximo de 35 años, mientras que el Lineamiento impugnado lo restringe a 29 años, vulnerando así el principio de supremacía constitucional.

Finalmente, respecto al agravio identificado como **Décimo**, por medio del cual el recurrente señala que la obligación de los partidos políticos de incluir, en los primeros **8 ocho** lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, al menos una persona perteneciente a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, constituye una imposición desproporcionada, carente de sustento legal y de motivación suficiente.

Se propone declararlo **infundado**, ya que la medida no resulta desproporcional e inequitativa, precisamente porque con ello se logra la armonización de la postulación de las candidaturas y revertir la desigualdad estructural e histórica en la que se han visto inmersas las personas pertenecientes a estos grupos.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación y para los **efectos** precisados en la sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En consecuencia, se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación y para los **efectos** precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral local, para que **realice y cumpla** con los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Magistrada, Magistrado están a nuestra consideración el proyecto de resolución.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Adelante Magistrada tiene el uso de la voz.

MAGISTRADA BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN: Gracias Magistrada Presidenta, nada más para darle lectura a los efectos que se están proponiendo en la sentencia si me permiten y bueno como ya se mencionó hace un momento se propone revocar parcialmente el acuerdo de fecha 30 de junio de 2025 aprobado por el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-47/2025 mediante el cual se emitieron los "lineamientos para garantizar el principio de paridad de género así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado en la postulación de candidaturas de diputaciones y municipios así como la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027" en lo que fue materia de impugnación por lo cual se ordena al Consejo General del Instituto realice lo siguiente: *en un plazo de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita un nuevo acuerdo en la que dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas las que siendo materia de agravio de la presente sentencia fueron infundados e inoperantes de lo cual ya se dio cuenta hace un momento atienda a lo siguiente:*

Primero.- Que modifique la redacción de la porción normativa prevista en el artículo 11 párrafo primero de los lineamientos para los efectos de que precise que para el registro de candidaturas de personas con discapacidad se deberá acreditar de manera fehaciente la existencia de la discapacidad permanente y en su caso realice la armonización de los lineamientos y del acuerdo impugnado de manera fundada y motivada en términos del considerando séptimo de la resolución propuesta.

Segundo.- Modifique la redacción de la porción normativa prevista en el artículo 15 numeral 1 y numeral 2 letra c los lineamientos y en su caso realice la armonización de los lineamientos y del acuerdo impugnado de manera fundada y motivada del contenido de los mismos conforme al reforzamiento de la medida afirmativa en término de lo resuelto en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Modifique la redacción de la porción normativa prevista en el artículo 19 párrafo primero letra b de los lineamientos en términos de la Constitución Política y del Código Electoral local, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y en su caso realice la armonización de los lineamientos del acuerdo de manera fundada y motivada en términos del considerando once de esta resolución.

Así mismo para la difusión de las modificaciones ordenadas el Instituto Electoral deberá proceder en los términos de lo previsto en el considerando veinticuatro del acuerdo controvertido de esta sentencia y finalmente solicito también que se informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación la emisión del presente fallo, es cuanto Magistrada Presidenta.

Gracias Magistrada. Si no existen más intervenciones, Secretario le solicito tome la votación nominal correspondiente por favor.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Con gusto Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Magistrada Brenda Judith Serafín Morfín.

MAGISTRADA BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN: "A favor".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Magistrado Manuel Rodríguez Murillo.

MAGISTRADO MANUEL RODRÍGUEZ MURILLO: "A favor".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Magistrada Presidenta Marcela Zarate Llamas.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: "A favor".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ: Presidenta, registro 3 votos a favor.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Gracias Secretario. Vista la votación, el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad.

Previo análisis y discusión de las Magistradas y el Magistrado presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el proyecto identificado con las siglas y números RAP-007/2025.

MAGISTRADA PRESIDENTA MARCELA ZARATE LLAMAS: Discutido y resuelto el asunto listado en la convocatoria respectiva sobre el proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta se eleva a la categoría de sentencia, se ordena adjuntar la misma al expediente respectivo con las firmas de las Magistradas y Magistrado que participamos en esta sesión, asimismo se deberá cumplir la resolución en todos sus términos cuyos puntos resolutive serán asentados en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

No habiendo más asuntos que tratar y conforme al artículo 24 fracción X, del Reglamento Interno, siendo las 17:49 diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día 11 once de marzo del 2026 dos mil veintiséis, damos por concluida esta sesión pública de resolución. Muchas gracias a todas y a todos.


MARCELA ZARATE LLAMAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

0

1


BRENDA JUDITH SERAFÍN MORFÍN
MAGISTRADA


MANUEL RODRÍGUEZ MURILLO
MAGISTRADO


DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con apoyo en lo previsto por la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, hago constar y; -----

CERTIFICO

Que la presente hoja corresponde al ACTA DE SESIÓN DE FECHA 11 ONCE DE MARZO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, que consta de 09 nueve fojas útiles Conste.-----

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de marzo de 2026, dos mil veintiséis. -----


DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


RGRD/HEGF